

INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 19 de julio de 2023. Se informa, señora Juez, que, mediante auto de 2 de mayo de esta anualidad, la demandante presentó solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SÍRVASE PROVEER.


JUAN DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)

Guayabal de Siquima (Cundinamarca), diecinueve (19) de julio de 2023

Referencia.	Ejecutivo Hipotecario 2532840890012019007700
Demandante	Banco Comercial AV Villas SA
Demandados	Jairo Alexander Velásquez Beltrán

En primer lugar, se advierte que, mediante providencia de 13 de diciembre de 2019 se suspendió el proceso por el periodo de dos años. Ahora bien, reanudado el proceso por el fenecimiento del plazo estipulado, se observa que la apoderada desiste de continuar con la ejecución de la sentencia, ya que el demandado, por una parte, efectuó el pago del valor total de la obligación que se pretendió cobrar con los pagarés 2236774 y 5471412003166283-4960792002644989; y, por otra, pagó las cuotas en mora de obligación hipotecaria contenida en el pagaré 2139512.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Consecuente con su petición, el despacho observa que la apoderada tiene plena facultad para recibir, conforme al poder otorgado por parte de la entidad financiera. En consecuencia, se accederá a dicha petición.

Con relación a la petición de levantamiento de medidas cautelares, como lo prevé el numeral segundo del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordenará, no obstante, se debe aclarar que en el curso del proceso se decretó únicamente el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-10733, sin perjuicio de que esta última nunca se materializó.

En consecuencia, las solicitudes referentes a la entrega de dineros o levantamiento de remanentes son improcedentes, dado que, no son consonantes con la realidad procesal.

Finalmente, sobre la petición de desglose, tal como reza el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordenará únicamente del pagaré 2139512 y la Escritura Pública 6005 de 2016 otorgada por la Notaria 62 del Circuito de Bogotá, anotando que la obligación continua vigente, conforme lo ha expresado la apoderada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

Primero: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y declarar terminado el proceso de la demanda instaurada por Banco Comercial AV Villas SA en contra de Jairo Alexander Velásquez Beltrán.

Segundo: Levantar medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-10733.

Tercero: Por secretaria, líbrese el oficio de levantamiento de embargo e informe al demandante para que lo retire, una vez haya sido elaborado.

Cuarto. Desglóse el pagaré 2139512 y la Escritura Pública 6005 de 2016 otorgada por la Notaria 62 del Circuito de Bogotá, dejando las constancias necesarias.

Quinto. Archívese el expediente y déjese las constancias de rigor.

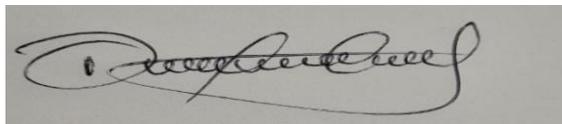
NOTIFIQUES Y CÚMPLASE.



MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy 21 **JULIO 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **036**



DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA